



EXPEDIENTE:

CDHEC/142/2012/TORR/SSPy
acumulado

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de morada.

QUEJOSO:

Q1, Q2 y Q3, en representación de AG1, AG2 y AG3

AUTORIDAD:

Comisión Estatal de Seguridad

RECOMENDACIÓN No. 21/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 15 del mes de Noviembre del año 2013, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/142/2013/TORR/SSP, al cual, de conformidad a lo dispuesto por el principio de concentración, se acumuló el expediente CDHEC/175/2012/VIES/SSP, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

En fecha 31 de agosto del año 2012, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en el Municipio de Torreón, comparecieron las ciudadanas Q1 y Q2 a presentar formal queja, por hechos que estimaron violatorios a los derechos humanos de sus cónyuges AG1 y AG2, atribuibles al personal de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describieron de la siguiente manera:

El día veintidós de agosto del año en curso, a las tres y seis de la tarde aproximadamente, unos agentes del grupo GATE, quienes llegaron en aproximadamente diez unidades, se presentaron en cada uno de nuestros domicilios, para llevarse detenidos a nuestros maridos, AG1 y AG2, sin que existiera ningún motivo, trasladándolos en las patrullas a los separos de la policía investigadora Anexos al Centro Penitenciario de esta ciudad, donde en ningún momento nos permitieron verlos, sin embargo, durante ese día nos percatamos que los llevaban a la Delegación de la Procuraduría de Justicia y los volvían a regresar a los separos, siendo el día viernes veinticuatro de los corrientes cuando se nos informó que los pasaron al CERESO, indicándonos que están acusados del delito de robo realizado en flagrancia, según el parte informativo de los agentes aprehensores, el día veintitrés del mes en curso, cuando en realidad los detuvieron un día antes; por lo que solicitamos la intervención de esta Comisión, a efecto de que entreviste a nuestros maridos, y en caso de ser procedente recabe su inconformidad, siendo todo lo que deseamos manifestar.”

Posteriormente en fecha tres de septiembre del año 2012, el visitador adjunto de esta Comisión encargado de la investigación, se apersono en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, para efecto de entrevistarse con los agraviados, AG1 y AG2, a quienes una vez de que se les informó el motivo de la misma, manifestaron lo siguiente:

“Sí es de nuestro interés ratificar la queja presentada por nuestras esposas, por lo que solicitamos que se inicie el trámite correspondiente; Agrega el compareciente AG1, que, “mi detención la llevaron a cabo agentes de la Policía Investigadora a cargo de unidades color negro con logotipo GATE, quienes me pidieron detener mi vehículo cuando circulaba por la calle X entre Avenidas X y avenida X, acompañado por mi amigo T1, alrededor de las cuatro y cinco de la tarde, ya que lo llevaba a su casa, sin que hubiera ningún motivo para detenerme, sin embargo, revisaron nuestra vestimenta, así como nuestro vehículo, y en seguida a ambos nos subieron a la unidad, diciéndonos textualmente, “ya valieron madre”, sin que nos encontraran ningún objeto de uso ilícito, colocándonos unas esposas en ambas manos, para enseguida llevarnos a mi casa, donde me estuvieron golpeando, sin que yo observara quien se percató de lo sucedido ya que me cubrieron el rostro con mi camisa, y varios agentes entraron a mi casa para revisarla preguntando de quien es la camioneta que yo traía, por lo que les respondí que es de mi suegro siendo una camioneta marca Ford color blanco dejando la camioneta en mi casa, aunque después de llevarme por varios lugares, regresaron a mi casa por la camioneta, llevándome nuevamente en una unidad por varios lugares, aunque desconozco cuales eran ya que me cubrieron el rostro, hasta alrededor de la diez u once de la noche me llevaron a las instalaciones de los separos de la Policía Investigadora, donde me tuvieron durante toda la noche de ese día, sacándome alrededor de las cinco de la mañana del día siguiente veintitrés de agosto, para llevarme a varios lugares, pero no supe a cuales, porque me cubrieron el rostro, sin que desde el momento que me llevaron a los separos, volviera a ver a mi amigo X, ya que no supe donde lo dejaron, regresándome otra vez a los separos, donde me tuvieron en una celda, hasta el día posterior veinticuatro de agosto, ya que a las diez u once de la noche me trajeron a este centro penitenciario, acusado de un delito de robo, o de asalto, sin que sea verdadera la acusación, toda vez que los agentes refieren que me detuvieron el veinticuatro de agosto por detectarme en la comisión de ese delito, es decir con flagrancia cuando en realidad me tenían detenido desde un día antes, aclaro que al encontrarme en los separos de la policía, observé a AG2, quien se dice a quien conozco desde antes tiempo, viéndolo en una celda y después en este Reclusorio, ya que también lo acusan del mismo delito que se me atribuye, por lo que solicito que se investigue mi inconformidad...”

Asimismo, el señor AG2, en el mismo acto refiere lo siguiente:

“Mi detención la realizaron los agentes del grupo GATE, el día veintidós de agosto del año en curso, alrededor de las seis o siete de la tarde, encontrándome en el exterior de mi casa, ubicada (domicilio), de X, Coahuila, ya que sin motivo alguno los agentes patearon la puerta de mi casa y se introdujeron, para enseguida agarrarme, colocarme unas esposas y subirme a la unidad, llevándome por varios lugares, aunque no observé a donde, ya que me cubrieron el rostro, hasta las diez u once de la noche que me llevaron a los separos de la Policía Investigadora, donde me tuvieron en una celda, sin preguntarme ni darme ninguna explicación, siendo el día siguiente alrededor de las cinco de la mañana cuando me sacaron de ese sitio, llevándome por varios lugares sin que pudiera saber que sitios eran, ya que me cubrieron el rostro, regresándome otra vez a los separos, alrededor de las dos de la tarde, para tenerme en una celda, siendo en ese momento que veo llegar a AG1, a quien conocía pero solo de vista, aunque a esa persona la pasaron a otra celda, posteriormente ese día veinticuatro de agosto a las diez de la noche o un poco más tarde, me trasladaron a este Reclusorio donde me encuentro, junto con José Alberto y otro muchacho a quien nunca había visto, remitiéndonos a los tres acusados por el mismo delito, sin embargo los agentes dicen que lo cometimos en la fecha que ya nos tenían detenidos, aclarando que en ningún momento me obligaron a rendir mi declaración ni tampoco me exigieron que les informara algo ni tampoco que aceptara la comisión del delito, aunque todo lo fueron haciendo de manera extraña hasta pasarme a este reclusorio por un proceso que se me sigue en el Juzgado Quinto de lo Penal, por lo que solicito que se investigue mi inconformidad, precisando que no presento ninguna lesión visible de la cual se deba tomar nota, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Por otro, en fecha 25 de octubre del año 2012, ante la Visitaduría mencionada con anterioridad, compareció la Q3 a presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su concubino AG3, atribuibles al personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, dando origen al expediente número CDHEC/175/2012/VIES/SSP, los cuales describió de la siguiente manera:

“La suscrita vivo en unión libre con el señor AG3, quien cuenta con treinta y seis años de edad, y ambos habitamos el domicilio ubicado en (domicilio) de la ciudad de Viesca, Coahuila. Es el caso que el día veintitrés de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, la suscrita y mi concubino nos encontrábamos en nuestro domicilio, en dicho lugar también estaban mis dos hijas que cuentan con dos y cuatro años de edad, y siendo la hora indicada llegaron varias patrullas con agentes del grupo GATE, incluso iba una camioneta Suburban, color negra o azul marino, y los agentes de dicha corporación policiaca, los cuales eran como siete, andaban encapuchados y armados, llegaron y tocaron a la puerta, pero antes de que les abriéramos, se dirigieron hacia atrás del corral de la vivienda, ya que mi esposo en ese momento andaba dándole de comer a los becerros que tenemos, entonces los agentes se metieron al patio, el cual está delimitado con quiotes, es decir, con palos amarrados, y enseguida sujetaron a mi pareja a quien lo subieron a la camioneta Suburban, sin que me explicaran que era lo que estaba pasando y porque lo detuvieron. En ese momento no lo agredieron. Quiero aclarar que luego que aseguraron a AG3, los agentes policiacos se metieron a la casa sin permiso, ya que la puerta estaba abierta, y empezaron a registrar la casa, incluso me exigieron que me saliera con mis dos hijas, ya que iban a revisarla, y luego de estar como media hora en el interior de la misma, la cual esculcaron, se retiraron llevándose a AG3, sin que nos faltara algún objeto. Quiero aclarar que yo no tenía totalmente la seguridad de que los agentes que lo detuvieron eran del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, pero de las constancias que integran la causa penal en el Juzgado Quinto Penal, se desprende que quienes lo detuvieron sí eran de dicho grupo, por ello mi queja la presento en contra de los servidores públicos referidos, por el allanamiento de morada, así como por la detención ilegal que efectuaron en perjuicio de mi concubino. Quiero agregar que la acusación que existe en contra de AG3 es un asalto a una Empresa Avícola lo cual sucedió supuestamente a las tres de la tarde del mismo día en que fue detenido, siendo lo anterior una incongruencia, ya que lo habían detenido a las ocho de la mañana, y dicen que robó el mismo día pero a las tres de la tarde, por lo que pido se le entreviste a efecto de que ratifique la queja por lo que hace a los hechos que la afectan, aclarando que se encuentra internado en el área indiciados del Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Torreón, Coahuila. Así mismo, quiero señalar que cuando pude ver a mi pareja, después de su detención, pude observar que estaba muy golpeado, aunque ya de esto

han pasado más de dos meses, por lo que ya desaparecieron las lesiones que traía. Varios vecinos se dieron cuenta de los hechos que reclamo. Así mismo, quiero agregar que en las camionetas los agentes ya llevaban a dos personas detenidas, siendo AG1 y AG2, los cuales también se encuentran en el Centro de Reinserción Social, y según la autoridad ministerial, son cómplices del robo, quienes al parecer ya presentaron queja en este Organismo, siendo todo lo que deseo manifestar.”

Posteriormente en fecha 30 de octubre del año 2012, el personal de esta Comisión, Adscrito a la Visitaduría ante la cual se presentó la queja, se apersono en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, para efecto de entrevistarse con el agraviado AG3, a quien una vez informándole el motivo de la presencia del visitador, señaló lo siguiente:

“Sí es mi deseo ratificar la queja presentada a mi nombre por la señora Q3, por lo cual, en este momento señalo lo siguiente: “Mi detención fue en la forma en que la señaló mi concubina Q3 y después de que me detuvieron me subieron a una camioneta Suburban color negra con gris en la cual traía un logotipo de color dorado, sin saber que tipo de corporación eran pero ahora me dice mi esposa que eran del grupo conocido como GATE, estando procesado en el Juzgado Quinto Civil y es donde se desprende esa información, entonces los agentes me sacaron de mi casa, del patio donde estaba dando de comer a unos animales que tengo y me llevaron al panteón de Viesca, Coahuila en ese lugar me estuvieron golpeando y me preguntaban por la gente de delincuencia organizada, yo lo negaba, me golpeaban con sus cascos en las rodillas y en la espalda, así como me apretaban mis hombros y me lastimaban, y luego me llevaron a un Recreativo de nombre X, que esta en el mismo municipio de Viesca, en donde me agredieron físicamente, ahí me dijeron que me iban a mandar encuerado, es decir, sin ropa a mi casa pero de dicho recreativo se fueron todos a almorzar gorditas por la Presidencia Municipal de Viesca y luego me trajeron a los separos de la Policía Ministerial en donde llegamos aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, en donde permanecí como hasta las once y media y doce del se dice de la noche del mismo día, es decir 23 de agosto del año en curso y fui internado en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, por lo que me quejo de que fui detenido arbitrariamente en el interior del patio de mi

casa, sin que yo hubiera realizado algún acto ilícito incluso los agentes policíacos se metieron a mi casa sin saber a que, por lo que mi detención fue llevada a cabo sin causa legítima. Así mismo quiero agregar que cuando me detuvieron, ya traían detenido a dos personas que yo no conozco, los cuales también son procesados juntamente conmigo por el asalto a una empresa Avícola ubicada en la ciudad de X de lo cual yo no participe, ya que yo trabajo en X de mi propiedad en Viesca, Coahuila, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Es menester precisar que, de conformidad a lo que establece el principio de concentración, contemplado en el artículo 88 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 68 del Reglamento Interior de esta Comisión, en atención a que del expediente número CDHEC/175/VIES/SSP, se desprende que el motivo que dio origen a éste, se relaciona con la misma causa del expediente número CDHEC/142/TORR/SSP, toda vez que concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en fecha 29 de noviembre del año 2012, se ordenó la acumulación de autos, dándose por concluido el expediente número CDHEC/175/VIES/SSP, según lo dispuesto por el artículo 94, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Comisión, prevaleciendo el expediente en el que se actúa, por haberse iniciado la investigación con anterioridad.

Por lo anterior, es que las hoy quejas, solicitaron la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el cual mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por las Q1 y Q2, de fecha 31 de agosto del año 2012, en la que reclaman hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de sus cónyuges.

2.- Acta circunstanciada relativa a ratificación y ampliación de queja, de fecha 03 de septiembre del año 2012, en la cual los AG1 y AG2, ratifican la queja interpuesta por sus cónyuges.

3.- Oficio número GATE/X, de fecha 10 de Septiembre del año 2012, signado por el SP1, en su calidad de Comandante del A1, en el cual informa como se suscitaron los hechos atribuibles a los hoy agraviados, justificando su detención.

4.- Acta Circunstanciada relativa a solicitud de información, de fecha 03 de octubre del año 2012, en la cual se solicita el número de proceso que se asignó al proceso penal que se instruye en contra de los agraviados, recabándose que el proceso penal es el número X/2012 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal, por el delito de robo agravado, por hechos imputables a los CC. AG1, AG2 y AG3.

5.- Copias Simples de constancias que integran el proceso penal número X/2012, que se sigue en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal, por el delito de Robo agravado, por hechos imputables a los AG1, AG2 y AG3.

6.- Queja presentada por la ciudadana Q3, de fecha 25 de octubre del año 2012, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su concubino.

7.- Acta Circunstanciada relativa a ratificación y ampliación de queja, de fecha 30 de octubre del año 2012, del AG3.

8.- Oficio número GATE/X, de fecha 06 de noviembre del año 2012, signado por el SP1, en su calidad de Comandante del grupo GATE, en el cual niega los hechos descritos en la queja y ampliación de las mismas, así mismo acompaña parte informativo de la detención.

9.- Copia simple del parte informativo número X/2012, de fecha 23 de agosto del año 2012, signado por los Agentes de la Unidad del grupo GATE, SP2 y SP3

10.- Acta Circunstanciada relativa a declaración testimonial de la T2, de fecha 14 de diciembre del año 2012, levantada por el Visitador Adjunto a esta Comisión.

11.- Acta Circunstanciada relativa a declaración testimonial T3, de fecha 14 de diciembre del año 2012, levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión.

12.- Acta Circunstanciada relativa a inspección de lugar y entrevista con testigo, de fecha 14 de diciembre del año 2012, realizada en las instalaciones de la empresa avícola, donde presuntamente se llevaron a cabo los hechos imputables a los hoy quejosos, levantada por los Visitadores Adjuntos de esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Presuntamente el día 23 de agosto del año 2012, los hoy agraviados fueron detenidos por Elementos de la Unidad del grupo GATE, mientras realizaban actos delictivos en perjuicio de una empresa avícola, ubicada en la comunidad ejidal conocida como la Garcita, perteneciente al municipio de X, Coahuila, poniéndolos a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de X, Coahuila.

No obstante lo anterior y por las diversas constancias que integran el expediente que dio origen a la presente recomendación, se aduce que los hechos no se suscitaron como lo mencionan los Elementos de la mencionada Unidad, mejor conocida como A1, en atención a que de la

investigación correspondiente, se logró recabar suficientes elementos de convicción que acreditan los hechos narrados por los agraviados, mismos que fueron reproducidos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación.

Razón por la cual, al quedar desvirtuados los razonamientos lógico-jurídicos en que la autoridad señalada como responsable fundó la detención de los CC. AG1, AG2 y AG3, se acredita la violación a los derechos fundamentales de los ya mencionados, referente a la trasgresión al Derecho a la Libertad en su modalidad de detención arbitraria y al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de morada.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por los Elementos de la A1, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la trasgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

a).- Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

Ahora bien, es menester precisar que, al caso concreto que atendemos, nos referimos a la libertad personal, como bien jurídico tutelado, mismo que se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la legalidad y se refiere al derecho a la libertad de inculcados y procesados.

Por otro lado, la hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención es la siguiente:

1. Acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

De igual forma, en su modalidad de detención arbitraria, es la que a continuación se menciona:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por autoridad o servidor público,

3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,

4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o

5. Flagrancia.

Bajo esta tesitura, es a bien entender que la violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, se refiere a la privación de la libertad sin razón lícita o sin el debido proceso, por un acto de gobierno o de sus agentes, o con su complicidad, autorización o asentimiento.

b).- Derecho a la Privacidad, es la prerrogativa de todo ser humano a que nos sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban de ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.

Cabe mencionarse que el bien jurídico tutelado del presente asunto, es el referente al respeto a la privacidad del domicilio y el cual se encuentra estrechamente ligado al derecho a la legalidad, siendo que se podrá vulnerar dicho derecho, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por la norma jurídica.

Ahora bien, la hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención es la siguiente:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,

2. afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

De igual forma, en su modalidad de allanamiento de morada, es la que a continuación se menciona:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización.
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,

Por lo anterior, se establece que la violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, se refiere a la intromisión, por medio de la violencia, sin orden de autoridad competente, en la vivienda de los particulares, realizada por una autoridad.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Libertad y Privacidad, en las modalidades señaladas, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en sus respectivas modalidades.

Para lo anterior, es preciso señalar que en fecha 31 de agosto del año 2012, se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, formal queja en contra de actos imputables a Elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, mejor conocido como GATE por parte de las Q1 y Q2, en perjuicio de sus cónyuges AG1 y AG2, los cuales se encontraban reclusos en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación.

Posteriormente, en fecha 03 de septiembre del año 2012, personal de esta Comisión, se apersono en el Centro de Reinserción Social donde se encontraban reclusos los AG1 y AG2, para efecto de entrevistarse con ellos y hacer de su conocimiento los hechos por los cuales se inició la

investigación que culminó en la presente recomendación, procediendo éstos a ratificar y ampliar la queja, describiendo de manera concreta como se suscitaron los hechos.

Por lo anterior y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la Ley que rige el actuar de esta Comisión y 77, del Reglamento Interior de este Organismo, en fecha 05 de septiembre del año 2012, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al Derecho de Libertad, en su modalidad de detención arbitraria y al Derecho de Privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada, atribuibles al grupo Gate”

En virtud de lo señalado, en base a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 05 de septiembre del año 2012, se solicitó, mediante oficio número X/2012, A1, Secretario de Seguridad Pública, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolían los quejosos, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, así como del acta circunstanciada relativa a ratificación y ampliación de queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el referido informe.

En fecha 12 de septiembre del año 2012, se recibió en las oficinas de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, oficio número SSP/X/2012, de fecha 11 de septiembre del mismo año, signado por SP, en el cual se daba contestación al requerimiento formulado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, mediante la exhibición de dos oficios, siendo que el signado por el SP1, Comandante del grupo GATE, es el que aporta la información solicitada, mismo al que le correspondió el número GATE/X, de fecha 10 de septiembre del año referido.

En el citado oficio, el Comandante en mención señala que son falsos los hechos narrados por la parte quejosa, toda vez que los Elementos del Grupo al cual comanda, realizaron la detención de los agraviados porque se encontraban cometiendo un delito. Por lo que, en cuanto a lo que nos atañe, se reproduce a continuación:

“...por los hechos presuntamente violatorios cometidos en contra de AG1 y AG2 se le informa que no es cierto lo que informa la parte quejosa lo que es verdad es que el día 23 de agosto al realizar un operativo de vigilancia el grupo GATEala altura de la carretera torreón-matamoros ala altura de Kilometro X esto hacia dos kilómetros hacia el sur por un camino vecinal en terrenos a X municipio de X por donde se ubica un granja avícola se percataron que se encontraba una camioneta Ford pick up color blanca estacionada y en la puerta se encontraba un empleado que estaba siendo amagado, por un sujeto por el que ahora conocen con el nombre de AG3 con lo que al parecer era una arma de fuego color negra tipo escuadra apuntándole ala cabeza y en esos momentos otros dos sujetos de nombre AG1 y AG2 sacaban del interior de la granja una caja de cartón llena de huevo blanco y la cual estaba cerca de la camioneta y de inmediato la echaron ala caja de esta, por lo que al ver dicha situación y que estaban robado a esa persona fue que de inmediato los interceptaron logrando detenerlos ,es por ello que pusieron a disposición de en calidad de detenidos por el delito flagrante a AG3, AG1 y AG2 poniendo a disposición, una caja de huevo blanco con 360 piezas ,un vehículo de la marca Ford ,tipo pick-up color blanca, una arma tipo escuadra color negra de las conocidas de diábolos de la marca X con número de serie X, y las otras dos personas ante la agencia del ministerio publico foráneas mesa dos región, laguna uno el día 23 de agosto del presente año...”

En virtud de los transcrito, así como por existir evidente contradicción entre lo referido y lo manifestado por los quejosos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión, en fecha 24 de septiembre del año 2012, personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, se apersono en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, para efecto de dar vista a los AG1 y AG2, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, siendo que mediante acta circunstanciada de misma fecha, los hoy agraviados manifestaron lo siguiente:

“...No estamos de acuerdo con el informe que rinde el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado por ser falso, por lo que solicitamos se continúe con la investigación de nuestra queja, siendo lo verdadero que los hechos que, se dice sucedieron de la manera como lo narramos en nuestro escrito de inconformidad, dándose cuenta de los sucedido, por mi parte, AG1, la mayor parte de mis vecinos, así como mi esposa, mi suegra y los abuelos de mi esposa, inclusive mi detención fue el veintidós de agosto a las siete de la noche y no el veintitrés como lo mencionan los policías, además que la llevaron sin motivo alguno y encontrándome, solo, es decir no con las dos personas que ellos mencionan, por lo que pido que se investiguen los hechos, por mi parte, AG1, quiero reiterar mi inconformidad en los términos que la presenté, precisando que me detuvieron el veintidós de agosto entre cuatro y cinco de la tarde, cuando circulaba en mi carro, acompañado de T1 quien es mi amigo, inclusive éste ya rindió su declaración en el Juzgado Quinto en el cual nos instruyen el proceso penal, agregando por último que la persona supuestamente afectada por el robo ya compareció al Juzgado, se dice el representante de la empresa y aclaró que no ha sufrido ningún robo, por lo que la acusación que nos hacen es falsa, incluso la perdona que está siendo procesada junto con nosotros no la conocemos, ni nunca la habíamos visto, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Posteriormente, en fecha 03 de octubre del año 2012, el Visitador Adjunto a esta Comisión encargado de la investigación, logró recabar información sobre el número del proceso penal que se instruía en contra de los AG1 y AG2, así como ante que órgano jurisdiccional se seguía, siendo este el númeroX/2012, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del distrito Judicial de Viesca, por el delito de robo agravado, información que fue asentada en acta circunstanciada de misma fecha.

De igual forma, en fecha 31 de octubre del año 2012, el Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, logró obtener copia simple de ciertas constancias que integran el expediente del proceso penal que se seguía en contra de los agraviados, siendo estas las siguientes: pedimento de ejercicio de acción penal en contra de los agraviados, de fecha 24 de agosto del año 2012; declaración testimonial del Agente del A1, SP2, en autos de la averiguación previa penal, número X/2012, de fecha 23 de agosto del referido año; Declaración Ministerial del

AG2, en autos de la averiguación previa penal número X/2012, de fecha 24 de agosto del referido año; declaración ministerial del AG1 autos de la averiguación previa penal, número X/2012, de fecha 24 de agosto del año referido; escrito de fecha 29 de agosto del año 2012, signado por el Licenciado SP4, Representante Legal de la empresa avícola escrito de fecha 14 de septiembre del año 2012, signado por el T7.

Cabe mencionarse que, como se señaló en el proemio de la presente recomendación, así como en el capítulo respectivo de hechos, en atención al principio de concentración, de conformidad a los artículos 88 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el 68 del Reglamento Interior de esta Comisión, en fecha 29 de noviembre del año 2012, se ordenó la acumulación de autos del expediente número CDHEC/175/2012/VIES/SSP al que se actúa, resaltando que de dicho expediente la única constancia que aporta elementos de convicción a las trasgresiones que dieron origen a ambos expedientes, es la copia simple del parte informativo número X/2012, de fecha 23 de agosto del año referido, mismo que exhibió el Comandante del grupo GATE, en la rendición de su informe.

Por otro lado, ya en autos del expediente acumulado, se logró recabar el testimonio de la T2 quien es vecina del AG3, mismo que se asentó en acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre del año 2012 y el cual se transcribe a continuación:

“... Recuerdo que el día jueves veintitrés de agosto del año en curso, serían como las siete y media de la mañana, ya tenía un rato que me había levantado, me di cuenta que en el domicilio de mi vecina Q3, habían llegado como seis camionetas, de color negras, no sabiendo de que corporación eran, pero las personas que andaban en ella estaban totalmente encapuchadas, solamente se les veían sus ojos, serían aproximadamente doce personas o más, los cuales se bajaron de las camionetas con cajas en la parte posterior, es decir, tipo pik-up, incluso andaba una camioneta cerrada, de color negro también, y se dirigieron a la casa de Q3, observé que en el patio de Q3 andaban varios policías los cuales detuvieron en dicho patio al esposo de Q3, el cual se llama AG3, a quien vi que lo llevaban entre varios policías a quien sacaron por la puerta principal, y luego ya no supe que pasó, ya que me asusté pero las

camionetas y los policías todavía estuvieron como quince minutos antes de irse sin saber cómo fue que los agentes policiacos se metieron al patio de la casa de Q3, ya que yo vi cuando andaban en el patio y AG3 acostumbraba darle de comer a sus animales, siendo unos marranitos y becerritos y sin temor a equivocarme, era él quien fue detenido en el patio, a quién sacaron por la puerta principal y luego se llevaron en una de las camionetas. Quiero agregar que yo no sabía si las personas eran policías pero en la colonia donde vivo decían que sí eran y que son del grupo conocido como "A1" pero yo no sé qué quiere decir esa palabra y también decía la gente que a AG3 lo anduvieron paseando por la ciudad donde vivo pero eso ya no me consta, lo que si vi es que lo sacaron del patio y se lo llevaron..."

De igual forma, en la fecha señalada en el párrafo anterior, el Visitador Adjunto a esta Comisión, encargado de la investigación, en la ciudad de Viesca, Coahuila, logró entrevistarse con el T3, quien es vecino del AG3, el cual, mediante testimonio que se asentó en acta circunstanciada, señaló lo siguiente:

"...El día veintitrés de agosto de este año, en el momento que daba de comer a los marranitos que tengo en el patio de mi casa, como a las siete y media de la mañana, observo que en la esquina de mi casa, la cual se encuentra a unos treinta metros de distancia, observé siete u ocho camionetas de color negro con logotipo en las puertas que decía GATE, encontrándose varios agentes con vestimenta color negro y capuchas en el rostro, unas veinte personas, quienes estaban afuera de la casa de AG3 y de su esposa Q3, llevando a AG3, por la parte del costado de su casa que conduce a su patio, donde cría animales, y enseguida lo subieron a una de las unidades, colocándolo acostado en la caja de carga, para retirarse del lugar y dirigirse todas las unidades en fila, por varios lugares, se dice por calles de esta ciudad, ya que a una distancia de dos cuadras veía que pasaban en varias ocasiones por la plaza principal, retirándose después de una media hora ya que no los volví a ver..."

No obstante la declaración testimonial rendida por el T3, en ese mismo acto, el visitador adjunto a esta Comisión, le realizó un cuestionamiento al testigo, para allegarse de más elementos de

convicción, siendo que a pregunta expresa del Visitador, el testigo señaló lo siguiente:

“...No observé cuando llegaron los agentes, ya que estaban unos hombres afuera de la casa de AG3 y otros salían del patio de su casa, encontrándose abierta la puerta de entrada de sus vivienda, a la esposa de AG3 no la observé en ese momento, pero después de unos cinco minutos la vi que caminaba por la calle con rumbo al centro de esta ciudad, hasta después de unos dos días me entere que lo detuvieron porque lo acusaban de un robo, sin saber más detalles de eso...”

En virtud de lo anterior, los Visitadores Adjuntos de esta Comisión, se constituyeron en las instalaciones de la empresa avícola ubicada en el camino que lleva hacia la comunidad ejidal conocida como X, perteneciente al municipio de X, Coahuila, para efecto de recabar testimonios de los trabajadores, que aportaran elementos a la investigación de las presuntas violaciones en perjuicio de los hoy agraviados, logrando entablar conversación con una persona del sexo femenino, de tez blanca, de complexión obesa, de aproximadamente 50 años, quien vestía uniforme con logotipo de la empresa, así como nombre de ésta en la camiseta, misma que se encontraba a cargo de la puerta de acceso, la cual se negó a proporcionar su nombre por políticas de la empresa.

No obstante lo anterior, señaló que ella era la encargada de la puerta de acceso a la planta laboral, de entrada y salida de vehículos, así como del personal de trabajo, refiriendo que su jornada de trabajo era de las siete de la mañana a las cinco de la tarde, sin aceptar que se le interrogara, sin embargo, manifestó que en la empresa donde labora no se ha suscitado ningún asalto, asimismo refirió que personal del Juzgado ya había acudido a ese lugar para indagar acerca del supuesto robo, pero de igual manera se les había informado que no se había llevado a cabo ningún asalto en perjuicio de la empresa. Manifestaciones que se asentaron en acta circunstanciada de misma fecha.

Posteriormente, en fecha 14 de diciembre del año 2012, el Visitador Adjunto de esta Comisión encargado de la investigación, se apersono en

las instalaciones del órgano jurisdiccional que conoce de los hechos que se le imputan a los hoy quejosos, para efecto de inspeccionar las constancias del proceso penal número X/2012, logrando recabar las siguientes constancias, Declaración Ministerial de AG3, de fecha 24 de agosto del año 2012, en autos de la Averiguación Previa penal número X/2012; declaración preparatoria del AG1; declaración preparatoria del AG2; declaración preparatoria del AG3; Testimoniales de descargo de los CC. T1, Q2, T4 y T5; ampliación de declaración del AG3 y testimoniales de los CC. T6, T2 y Q3.

De igual forma, en fecha 12 de febrero del año en curso, personal de esta Comisión, recabó diversas constancias que integra el proceso penal número X/2012, siendo que la única que aporta elementos nuevos para la integración de la presente investigación fue la declaración testimonial del Agente SP3, en autos de la Averiguación Previa Penal número X/2012.

De todo lo anteriormente señalado, es necesario realizar un análisis de las diversas constancias que integran el expediente que dio origen a la presente recomendación, siendo de los más importante el escrito de manifestación, signado por el Licenciado SP4 en su calidad de Representante Legal de la empresa avícola de fecha 29 de agosto del año 2012, en su carácter de presunta ofendida de los hechos que se imputan a los hoy agraviados, mismo que obra en autos del proceso penal X/2012, en el cual niega que su poderdante haya sufrido robo alguno, en la fecha que el juzgado refiere.

Escrito donde se promueve incidente de devolución de vehículo, signado por el C. T7, en su calidad de legítimo propietario del vehículo utilizado presuntamente para la comisión del delito que se le imputa a los agraviados, de fecha 14 de septiembre del año 2012, que obra en autos del proceso penal número X/2012, en el cual manifiesta como sucedieron los hechos, mismos que concuerdan con la versión expuesta por el AG1

Declaración testimonial de la T2, recabada por el personal de esta Comisión en fecha 14 de diciembre del año 2012, en la cual narra los hechos que presencié en fecha 23 de agosto del año referido, mismos que

concuerdan con las diversas manifestaciones vertidas por el AG3 sobre los hechos que se le imputan.

Declaración testimonial del T3, recabada por el personal de esta Comisión en fecha 14 de diciembre del año 2012, en la cual narra los hechos que presenció en fecha 23 de agosto del año referido, mismos que concuerdan con las diversas manifestaciones vertidas por el AG3, sobre los hechos que se le imputan.

Declaración testimonial del T1, de fecha 29 de agosto del año 2012, misma que obra en autos del proceso penal número X/2012, la cual concuerda plenamente con lo referido por el AG1, la cual señala lo siguiente:

“...Que el pasado miércoles veintidós de agosto del año en curso, yo venía de trabajar para dirigirme a comer en compañía del señor T8, llegando al domicilio de sus suegro por la Avenida X sin recordar el número exterior exactamente entre las calles X y X de la Ciudad de X, Coahuila, esto aproximadamente como a las cuatro de la tarde, entonces el señor T8 le pidió a AG1 que me diera un raitpara llevarme a comer a mi casa, cuando nos vamos en camino y nos detienen varias patrullas esto en la calle X entre X y X creo que es la colonia X e íbamos en una camioneta color blanco, marca Ford, modelo creo que es 1996, y como lo he venido manifestando nos detienen ahí, sin darnos explicación ni motivo de nuestra detención, a mi me esposan y me suben en una patrulla en la caja, ignorando hacia qué parte nos dirigíamos ya que nos traían agachados a dentro de la caja, queriendo hacer la aclaración que a él se lo llevaron en otra unidad, desconociendo su paradero, y ya después de todo este trayecto pude reconocer por razón de la vista que tuve del lugar, pude darme cuenta que estábamos de nueva cuenta en el domicilio del suegro del señor T8, y no seque tanto duraríamos, solo recuerdo que se escuchaba la música fuerte y gritos, y de nueva cuenta me llevaron otras vez a dar varias vueltas, y me dejaron libre en la calle X y ya de ahí yo camine hacia el centro...”

En virtud de lo elementos de convicción citados con anterioridad, los cuales, estudiados desde un punto de vista integral, nos demuestran que los hechos imputados a los hoy agraviados son totalmente falsos, no solo por la coincidencia de los diversos testimonios que acreditan plenamente los hechos vertidos por los AG1, AG2 y AG3, sino por lo contundente que resulta lo manifestado por el Representante Legal de la empresa avícola al señalar que no ha sufrido daño patrimonial alguno que se relacione con el robo al que aluden los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad señalamiento que, administrado con los testimonios citados, robustece el hecho de que lo manifestado por la autoridad señalada como responsable no corresponde a la realidad histórica del caso concreto al que atendemos, lo que denota una clara trasgresión a los derechos fundamentales de los hoy agraviados, siendo estas violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Privacidad, en su modalidad de Allanamiento de morada.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse el proveído de fecha 12 de marzo del año en curso, dictado en autos del proceso penal número /2012, en el cual se resuelve la situación jurídica de los inculpados AG1y AG2, dictándose auto de libertad por falta de elementos para procesar. Así como la sentencia interlocutoria de fecha 05 de abril del año 2013, misma que resuelve el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, en el que se ordena la liberación del AG3.

Por otro lado, en cuanto a las violaciones al derecho a la Libertad, en la modalidad mencionada se refiere, éstas se contraponen a lo establecido en diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 3 contempla que, *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*; la Convención Americana sobre derechos Humanos, que en su artículo 7.1, establece que *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*; así como lo estipulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres, que en su artículo 1 señala *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*.

De igual forma, existen violaciones a lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.1, establece que *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;* a la Declaración Americana de los deberes y derechos del hombre, que en su artículo XXV dispone, *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes;* a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7.2 contempla, *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Aunado a lo anterior, ya en el ámbito del marco jurídico nacional, se acreditan violaciones a lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de nuestra carta magna que establece, *Nadie puede ser molestado en su persona, familia persona, o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Es de resaltarse que, la mencionada garantía de legalidad contemplada en el precepto legal en cita, se puede afectar siempre y cuando concurra la flagrancia, como excepción a la regla, contemplada en el párrafo quinto de la norma jurídica invocada, hipótesis que no se actualiza, toda vez que, como ya ha quedado plenamente acreditado, la detención de los hoy agraviados no se realizó durante la comisión de un delito.

Por otro lado, en lo que corresponde a las violaciones al Derecho a la Privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, de igual forma, existe inobservancia, por parte de la autoridad responsable, a diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte, siendo estos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 señala, *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra*

tales injerencias o ataques; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo IX prevé, Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 17.1 y 17.2 contempla, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11.2 señala, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

No obstante lo anterior, es de resaltarse que los Elementos A1, no cumplieron con las obligaciones que les impone el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el cual es de observancia para México, en atención a que en fecha 17 de diciembre del año de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número 34/169 que contenía el código en cita. Incumpliendo la obligación que impone el artículo 2, del instrumento internacional invocado, mismo que se transcribe:

...

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

...

El precepto legal reproducido, impone la obligación, en este caso a los Elementos de la autoridad responsable, de defender los *derechos humanos de toda persona*, siendo que de la investigación que dio origen a la presente recomendación, se advierte todo lo contrario, ya que trasgredieron los derechos fundamentales de AG1, AG2 y AG3.

Asimismo, se falta a los lineamientos previstos en el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, obligatorio para el Estado Mexicano, en atención a que en fecha 09 de diciembre del año de 1988, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número A/RES/43/173 que contenía el instrumento en cita, toda vez que se violenta el derecho contemplado en el principio 2, mismo que se reproduce a continuación:

...

Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

...

Incumplimiento que se encuentra acreditado, en atención a que, como se señaló con anterioridad, la excepción a la ley, en cuanto a la detención de una persona se refiere, es únicamente mediante la flagrancia, siendo que, como lo fue el caso concreto, la detención de los agraviados se llevo a cabo sin que su conducta se encuadrara en los supuesto de la flagrancia, por lo que se necesitaba orden de un juez para actuar conforme a derecho, no obstante al no actualizarse alguno de los supuestos, se desprende que la conducta de losA1 , infringió la ley y por tanto lo dispuesto en el principio en comento.

Aunado a lo anterior, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, impone diversas obligaciones a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, mismas que son coincidentes a las contempladas, tanto en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como en el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ya que en su artículo 40, las estatuye, mismas que se trascribe a continuación:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

...

Por otro lado, el ordenamiento legal en cita, prevé las sanciones que se aplicaran a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que no cumplan con las obligaciones que les impone la normatividad en comento, las cuales no serán menor a la amonestación, la suspensión y la remoción, según lo dispuesto por el artículo 44, mismo que se reproduce en seguida:

Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

a) Amonestación;

b) Suspensión, y

c) Remoción.

De igual forma, la legislación en mención establece, quienes serán los integrantes de las Instituciones Policiales que deberán observar las obligaciones que previene el artículo 40, siendo que en el artículo 102 las señala:

Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Ahora bien, de lo transcrito con antelación y al haber quedado plenamente acreditadas las violaciones a los derecho fundamentales de los hoy agraviados, derivas del incumplimiento a lo que dispone la ley, para llevar a cabo las detenciones en flagrancia, es razón para que a los A1 que manifestaron haber detenido en la comisión de un delito a los CC. AG1, AG2 y AG3, se les inicie un procedimiento administrativo para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

Por otro lado, es de resaltarse que no únicamente se cometieron faltas administrativas por parte de los Elementos de la autoridad responsable, sino también que su conducta se encuadró en una hipótesis normativa prevista como delito, siendo esta la de Declarar con falsedad ante autoridad distinta de la Judicial, misma que se contempla en el artículo 237, fracción I, del Código Sustantivo de la materia, mismo que se reproduce a continuación:

ARTÍCULO 237. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PERJURIO O FALSEDAD EN DECLARACIONES. Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa:

I. PERJURIO O FALSEDAD ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL. A quien se conduzca con falsedad cuando declare oralmente o por escrito ante alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; aún sin que se le tome protesta para que se conduzca con verdad o sin que se le advierta que incurriría en delito si se conduce con falsedad.

Siendo que los elementos que incurrieron en este delito, son los Elementos que responde al nombre de SP2 y SP3, toda vez que fueron estos, quienes rindieron su testimonio en autos de la Averiguación Previa Pena número X /2012, en la que señalan haber detenido a los agraviados al momento de la comisión de un delito, circunstancia que fue desvirtuada, por lo que es claro que se dirigieron con falsedad ante el Ministerio Público, razón suficiente para que su conducta activa se encuadre en la hipótesis normativa en cita y por tanto se les inicie una investigación, para que en su momento procesal oportuno se les dicte sentencia condenatoria.

Ahora bien, resultar necesario señalar que en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, el cual es de observancia para nuestro país, en atención a que en fecha 16 de diciembre del año de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número A/RES/60/147 que contenía el instrumento internacional en cita, mismo en el que se prevé, la reparación de los daños sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Dicho instrumento establece que una *reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.*

Así como que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

De igual forma, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se puede dar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto al que atendemos la indemnización y la satisfacción.

La indemnización, toda vez que por la detención arbitraria sufrida hubo un menoscabo en el patrimonio de los agraviados por los gastos sufragados durante el proceso penal que se llevó en su contra, así como la pérdida de ingresos, por no laborar durante todo el tiempo que estuvieron reclusos.

En cuanto a la medida de satisfacción, es de tomarse en cuenta la vulneración a la dignidad de los agraviados, así como afectación a la reputación de éstos y sus familiares, por haber sido procesados, los primeros, por el delito de robo en sus modalidades especialmente agravantes por haberse cometido con intimidación en las personas y por haberse cometido por más de tres personas, sin que realmente hayan cometido dicho ilícito, por lo que para restablecer su dignidad y su reputación debe darse una declaración oficial en la que se mencione como sucedieron los hechos y que nunca se dio la comisión de un delito por parte de los agraviados en contra de la sociedad.

No obstante lo anterior, nuestro Pacto Federal, en su artículo primero, Párrafo Tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, sin embargo, no existía la ley secundaria que reglamentara la reparación del daño, provocado por acciones u omisiones de las autoridades en perjuicio de los Derechos Fundamentales, no obstante, mediante decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de

la Federación en fecha 09 de enero del año en curso, se publicó la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, *a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

Por otro lado, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo que establece el numeral 4 de la ley en comento, se otorgara la calidad de víctima *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Tomando en consideración lo anterior, los hoy quejosos tienen la calidad de víctimas por haber sufrido, como ya se mencionó, un menoscabo patrimonial y una afectación a la reputación, en consecuencia tiene derecho a que el Estado, les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante medidas de compensación y satisfacción. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones III y IV de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión de Seguridad Pública del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los AG1, AG2 y AG3 en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

Segundo. Los agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, son responsables de violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Comisionado de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se implemente una investigación interna a efecto de establecer la identidad del o de los elemento que ordenaron la detención de los agraviados.

SEGUNDO. Una vez establecida la identidad de los elementos, se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO. A los elementos de nombre, SP2 y SP3, se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan

CUARTO. Toda vez que la conducta de los elementos de la Unidad del A1., de nombre SP2 y SP3, se encuadra en una hipótesis normativa prevista como delito en el Código Sustantivo de la materia, se sirva dar vista al Ministerio Público para que en ejercicio de sus facultades realice la integración la investigación correspondiente.

QUINTO. En atención a que se ha acreditado que existieron violaciones a los Derechos Fundamentales de la AG1, AG2 y AG3, en términos de los artículos 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones III y IV de la Ley General de Víctimas, se le repare, a los quejosos, de manera integral y efectiva, por el daño sufrido, mediante medidas de compensación y satisfacción.

SEXTO. Se capacite en materia de Derechos Humanos a los Elementos que integran la A1, para evitar futuras trasgresiones a los Derechos Fundamentales.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo que establece el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, que en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas, que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos AG1, AG2 y AG3, asimismo por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. - - - - -

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE